

|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISIÓN DE RECURSO DE
CASACIÓN

Noviembre, 22 de 2019.

Aprobado según acta No. del 19 de noviembre de 2019.

RAD: 44-430-31-89-001-2018-00118-01 Especial de levantamiento de fuero sindical y autorización para terminar con justa causa el contrato de trabajo por **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** contra **IDELFONSO RAMÍREZ LÓPEZ**.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada IDELFONSO RAMÍREZ LÓPEZ, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de octubre de 2019 mediante la cual confirmo la decisión del iudex a-quo.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte el artículo 117 del CPT y de la SS establece que en los procesos especiales de fuero sindical contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

El artículo 59 del Decreto 528 de 1964, textualmente reza: *«En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en **juicios ordinarios** por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum (...)*

Sobre el tópic de la improcedencia del recurso de casación en asuntos diferentes a «procesos ordinarios» la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 1469-2014, de 19 de marzo de 2014, radicado 62854, M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, reiterando auto de 24 mayo 2007, rad. 30.455, dijo:

(...) la estructura de la acusación está soportada sobre el desconocimiento de los juzgadores de instancia de las normas que regulan el fuero sindical. Sin embargo, debe recordarse que para obtener la protección judicial de ese derecho, la legislación procesal laboral tiene consagrado el proceso especial de fuero sindical, cuyo trámite y características difieren del proceso ordinario de conocimiento, resaltando que contra las sentencias de segunda instancia dictadas en esos procesos especiales, no procede recurso alguno. (...).»

Caso en concreto

En palabras de la Corte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social siempre ha contenido disposición expresa y especial en torno al fin principal del recurso de casación y a sus conceptos estructurales, que tienen que ver con sus elementos axiológicos de procedencia, a saber: providencias susceptibles de tal medio extraordinario de impugnación (que comprende su clase y proceso en que fueron dictadas); el monto del negocio, superado luego por la noción actual del interés para recurrir; y la cuantía del interés para recurrir.

Ahora bien, la existencia de preceptivas expresas y especiales en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no autoriza al juzgador a acudir a preceptos de otros horizontes instrumentales, a voces del artículo 145 de aquel estatuto.

Por tanto, el proceso ordinario laboral se ventila cualquier conflicto jurídico que no tenga prevista una vía especial para su definición y los asuntos que se sujetan al trámite del proceso ordinario pertenecen a lo que es común, genérico, inespecífico, sin una impronta concreta y determinada.

Por el contrario, se debaten en un proceso especial aquellos asuntos que presentan aristas específicas y contornos concretos y determinados, que lo distancian de lo común y de lo general, por lo que el legislador considera que deben tramitarse de manera rápida, sumaria y expedita.

Ha concluido la Corte que si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo el legislador **ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario**, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario.

Bajo las anteriores consideraciones, es claro, que los procesos especiales, como el presente asunto, están regulados por normatividad especial, que impide al Juzgador ir más allá de las premisas que estas contemplan y apegarse de manera estricta a sus postulados, de tal manera, el artículo 117 del CPT y de la SS regula la actuación que aquí se pretende surtir, determinando que las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales no procede recurso alguno, fuente normativa que se ve reforzada con los pronunciamientos emitidos por nuestro máximo órgano de cierre ordinario en materia laboral en el sentido de que es improcedente el recurso extraordinario de casación en los procesos especiales que fueron decididos en segunda instancia por los Tribunales. En conclusión, debe denegarse el recurso impetrado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

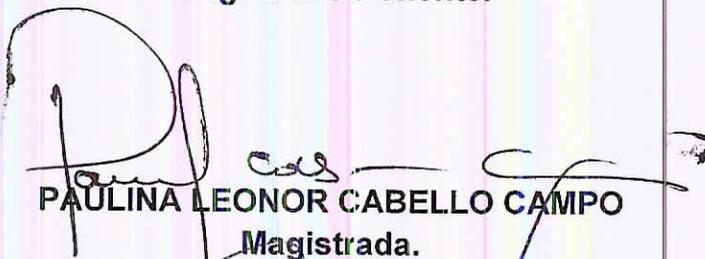
PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **IDELFONSO RAMÍREZ LÓPEZ**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este proveído, previa desanotación.

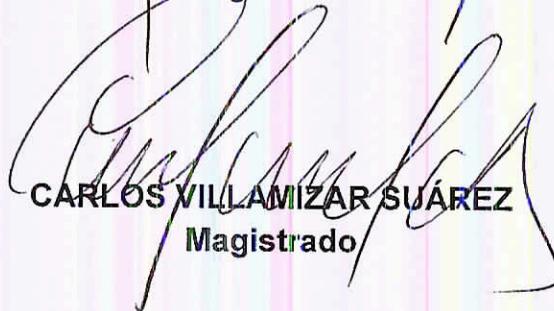
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado